

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹**

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)
Proyecto aprobado por Acta No. 367
Hora: 8:00 a.m.

Radicación: 66001220400020220004700
Accionante: Laura Velásquez Arango
Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora **LAURA VELÁSQUEZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.304.275 de Pereira, en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, al considerar vulneradas sus garantías fundamentales petición, de igualdad, debido proceso y al trabajo.

Se dispuso vincular a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al considerarse una entidad pertinente y a los integrantes del registro de elegibles, como terceros con interés.

II. HECHOS

El accionante informa que, superó las etapas del concurso 4° de méritos, para proveer cargos de empleados, convocados por la accionada.

El 19 de octubre de 2021, se emitió la Resolución No. CSJRIR21-479, que publicó el registro seccional de elegibles de Risaralda, Pereira, convocado mediante Acuerdo No. CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, sin embargo, al estar inconforme, el 22 de febrero de 2022, la ciudadana presentó trámite de reclasificación, aportando las certificaciones laborales posteriores a la inscripción al concurso, conforme lo regulado en el acuerdo 1242 de 2001.

Dicho memorial fue contestado el 7 de marzo de 2022, recibiendo respuesta desfavorable a la petición, de modo que, el 11 de marzo de 2022, impetró recurso de reposición, en subsidio de apelación contra la decisión proferida, sin perjuicio de la revocatoria directa de la postura adoptada, no obstante, a la fecha de interposición de este mecanismo, indica no haber obtenido respuesta alguna.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Manifestó que, el 31 de marzo de 2022, se expidió el acto administrativo CSJRIR22-566 mediante el cual, se publicó la firmeza del registro de elegibles, para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado. Igualmente, el 1° de abril de 2022, se anunciaron las opciones de sede correspondientes a la referida plaza, en las judicaturas de mencionada calidad, empero dicha situación está acaeciendo, sin tenerse en cuenta, la gestión de apelación solicitada, circunstancia que, a juicio de la recurrente, transgrede las garantías fundamentales deprecadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, fue repartida el 4 de abril de 2022, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, empero, al detentar que la misma, estaba instaurada en contra del Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante auto de esa fecha, la funcionaria encargada remitió por competencia las diligencias, para reparto al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira.

Constatada la competencia de la Sala, mediante auto de avocamiento del 5 de abril de 2022, esta Sala admitió la tutela impetrada por la señora **LAURA VELÁSQUEZ ARANGO**, corriendo traslado de la misma a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre el líbello.

De igual manera, se informó a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a efectos que se pronunciara sobre los hechos reclamados, si así lo consideraba necesario.

Al no haber vislumbrado circunstancias de extrema urgencia o la inminencia de un perjuicio irremediable, declamadas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispuso negar la medida provisional solicitada por la actora.

Por auto de sustanciación del 18 de abril de 2022, se dispuso vincular a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, al considerarse una entidad pertinente.

De igual manera, por segundo auto de la misma fecha, se decretó que, por conducto de la accionada, se comunicara a los demás aspirantes, integrantes de la lista de elegibles en la que figura la señora Velásquez, el inicio de la presente acción de tutela, dándoles para ello un lapso de doce (12) horas, pues al ser terceros de interés, tenían derecho de integrar el contradictorio, si a bien lo consideraban. Para esto se les concedió un plazo de doce (12) horas.

Mediante oficio CSJRIO22-375 del 19 de abril de 2022, la accionada informó el cumplimiento de la orden arriba señalada, dando a conocer que la presente acción constitucional, fue publicada en la página web de la Rama Judicial - www.ramajudicial.gov.co-, en el link de concursos, convocatoria No. 4, en la misma data a las 9:52 a.m.²

² El link proporcionado por la seccional, corresponde al siguiente: https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-risaralda/avisos3?p_p_id=56_INSTANCE_AFITTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=

RESPUESTA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA:

Los Honorables Magistrados, doctora **BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ**, en calidad de Presidente y doctor **JAIME ROBLEDO TORO**, como representantes de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, se pronunciaron sobre el líbello, aclarando que, con el Acto Administrativo CSJRIR21-566 es del 9 de diciembre de 2021, únicamente se publicó el registro de elegibles en firme.

Explicaron que, la solicitud de la accionante, relativo a postergar los nombramientos, es improcedente, puesto que, el proceso de *opción de sede* es diferente al *proceso de reclasificación* y se constituyen en trámites distintos y simultáneos dentro del normal desarrollo del concurso de méritos convocado, en este caso por el Acuerdo CSJRIA17-723 del 6 de octubre de 2017.

Continuaron esbozando que, hasta que el registro de elegibles no estuviere en firme (durante los meses de enero y febrero), la gestión de *reclasificación* no podía proceder, además, señaló que la aspirante, está desconociendo las reglas preestablecidas en el Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, mismas que aceptó al participar en la convocatoria del concurso de méritos.

Informaron que, actualmente se encuentran en términos de fijación, la Resolución que decidió las solicitudes de reclasificación presentadas únicamente, **para los cargos que tenía registro de elegibles vigente**, durante los meses de enero y febrero, reiterando que, este hecho no faculta a la corporación para suspender el trámite de opción de sede, por ende la elaboración de lista de elegibles a que tienen derecho los integrantes del Registro Seccional de Elegibles.

En aditamento, expusieron que, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, el 1° de abril de 2022, se publicaron las veintitrés (23) vacantes, con los correspondientes formatos de opción de sede, teniendo los aspirantes los días 1°, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2022 para realizar sus postulaciones.

En relación con lo anterior, adjuntaron constancia que, al 7 de abril de 2022, siendo las 3:40 horas de la tarde, la corporación no recibió formato de opción de sede por parte de la señora Laura Velásquez Arango.

Finalmente, en lo atinente al derecho fundamental de petición, declamaron que el 7 de marzo de 2022 fue respondida la solicitud de reclasificación del factor experiencia bajo el radicado EXTCSJRI22-460, comunicando la improcedencia de lo pretendido, en tanto el registro de elegibles no se encontraba en firme. En virtud a dicha contestación, la actora interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación, frente a lo cual, al no ser repuesta la decisión, se remitió el asunto a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para el pertinente trámite de alzada.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

La doctora **CLAUDIA M. GRANADOS R.**, en calidad de Directora de la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, señaló que la solicitud de reclasificación deprecada por la ciudadana, no es susceptible de proceder este año, poniendo de presente que la contestación ofrecida por la seccional del 7 de marzo de 2022 (oficio CSJRIO22-225), está acorde con los procedimientos y reglamentaciones sobre el tema.

Precisó que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la interesada, fue resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante la Resolución CSJRIR22-158 del 23 de marzo de 2022, en la cual concedió la alzada interpuesta y remitiendo finalmente las diligencias a su representada el 6 de abril de 2022, mediante oficio CSJRIO22-309 de 2022.

En mérito de lo anterior, detenta que su dependencia está en término para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Solicita declarar la improcedencia del mecanismo, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES COMO TERCEROS INTERESADOS:

- **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ACEVEDO:** El ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. 9.818.704 de Marsella, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, explicando las condiciones que deben materializarse para que proceda la reclasificación deprecada, mismas que no cumple la recurrente. Solicitó la improcedencia del trámite, debido a que existen otros mecanismos judiciales para la reclamación expuesta, amén que no comprende por qué la actora esperó hasta que se publicaran las opciones de sede, para acudir al amparo constitucional.
- **CAROLINA ARANGO BETANCOUR:** La ciudadana identificada con cédula de ciudadanía No. 42.156.146, se pronunció explicando que, la solicitud de reclasificación presentada por la señora Velásquez el 22 de febrero de 2022, se realizó cuando el registro de elegibles aun no estaba en firme, de manera que la pretensión resulta improcedente.

Inquirió la negación del mecanismo, ya que el juez de tutela, no puede ordenar que se dé una respuesta favorable a lo solicitado, en tanto lo único que puede decretar, es que se otorgue una respuesta clara, concreta y de fondo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala determinará si el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, vulneró los derechos de petición, igualdad, debido proceso y trabajo, reclamados por la señora **LAURA VELÁSQUEZ ARANGO**, al haber publicado las opciones de sede vacantes en relación al cargo de Oficial Mayor de Juzgado del Circuito, sin haberse pronunciado sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuestos por la ciudadana el 11 de marzo de 2022.

V. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y en el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, modificado por el 1069 de 2015 y este a su vez por el 1983 de 2017 y el 333 de 2021.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan vulnerar o amenazar por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En el caso bajo estudio, la señora **LAURA VELÁSQUEZ ARANGO**, interpuso acción de tutela en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, al considerar vulneradas sus garantías fundamentales petición, de igualdad, debido proceso y al trabajo, ya que el 22 de febrero de 2022, presentó solicitud de reclasificación respecto del registro seccional de elegibles de este Departamento, publicado mediante Resolución No. CSJRIR21-479. Ante la respuesta desfavorable, el 11 de marzo de 2022, instauró recurso de reposición, en subsidio de apelación, sin embargo, indicó que a la fecha del mecanismo, la accionada no dio trámite a las diligencias.

El 31 de marzo de 2022, el registro de elegibles quedó en firme vía acto administrativo CSJRIR22-566, y el 1° de abril de 2022, se anunciaron las opciones de sede correspondientes al cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, sin tener en cuenta la alzada solicitada, situación que la lleva a procurar el amparo constitucional deprecado.

Enterada del trámite, la accionada se defendió, aclarando que la solicitud de la accionante, relativa a postergar el nombramiento de los empleados, era totalmente improcedente, puesto que, el *proceso de opción* de sede es diferente al de *reclasificación*. En ese orden de ideas, hasta que el registro de elegibles no estuviere en firme, la gestión de reclasificación no podía proceder.

Mediante oficio del 7 de marzo de 2022, la corporación informó a la actora las razones de improcedencia de la solicitud, no obstante, inconforme con la postura, ella interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación. Señaló que, al no ser repuesta la decisión, remitió el asunto a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para el pertinente trámite de alzada.

A su turno, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, explicó que la respuesta ofrecida por el Consejo Seccional de la Judicatura el 7 de marzo de los corrientes, estuvo ajustada a derecho y que el 6 de abril de 2022, mediante oficio CSJRIO22-309 de 2022, le fueron allegadas las diligencias para desatar la apelación interpuesta, de manera que, se encuentra en término para otorgar una resolución adecuada.

Por su lado, los aspirantes en el registro de elegibles, terceros con interés, señor **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ACEVEDO** y señora **CAROLINA ARANGO BETANCOUR**, se opusieron a las pretensiones de la acción tuitiva, solicitando su improcedencia.

A la luz de lo anterior, corresponde a esta instancia evaluar los requisitos de procedencia de la acción tuitiva, encontrando que la accionante, cuenta con **legitimación en la causa por activa**³ para ejercer la acción de tutela, pues está actuando en nombre propio, buscando la protección de los derechos fundamentales que considera lesionados, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, existe **legitimación en causa por pasiva**⁴, ya que se está accionando a la entidad cuya acción u omisión podría vulnerar los principios deprecados, conforme lo exige el artículo 5° de la citada normativa.

En lo relativo al **principio de inmediatez**, se encuentra acreditado, pues el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra la decisión que negó la solicitud de reclasificación, fue incoado el 11 de marzo de los corrientes, mientras que el presente mecanismo, se instauró el 4 de abril de 2022, transcurriendo un lapso de veintitrés (23) días aproximadamente.

Finalmente, el **principio de subsidiariedad**, se avizora establecido, ya que la actora arguye que, pese a que interpuso los recursos arriba señalados, contra de la respuesta que negó la solicitud de reclasificación, la accionada no se pronunció sobre los mismos, de manera que, la tutela se vuelve un medio idóneo para evaluar una posible conculcación del derecho de petición, enlazado al debido proceso administrativo.

Al observar el caso *sub judice*, esta colegiatura detenta que, de la convocatoria del concurso de méritos, germinan diversos procedimientos, entre ellos el de reclasificación del registro de elegibles y el de opción de sede.

Respecto al trámite de reclasificación del registro de elegibles, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, predica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar...^{5, 6} (Subrayas de la Sala).

³ Congreso de la República de Colombia. Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. Diario oficial No. 40.165 “...**Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...).”

⁴ Congreso de la República de Colombia. Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. Diario oficial No. 40.165 “...**Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito...”

⁵ Congreso de la República de Colombia. Bogotá D.C. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 165.

⁶ Lineamientos legales que fueron consignados en el Acuerdo 1242 del 8 de agosto de 2001, expedido por el

En adición, el Acuerdo No. CSJRIA17-723 del 6 de octubre de 2017, “*por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la formación del registro Seccional de Elegibles para provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*”, artículo 7.2 dictaminó lo siguiente:

“...Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con esto reclasificará su registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente...”⁷.

De lo anterior, se desprende que, uno de los requisitos relevantes para que proceda la reclasificación, es (i) que la solicitud se haya presentado en los meses de enero y febrero, empero otro factor determinante, es (ii) que el registro de elegibles se encuentre en firme, ya que esa es la única forma en que puede materializar sus efectos.

Dicho esto, en el asunto que ocupa, es diamantino que la señora **LAURA VELÁSQUEZ ARANGO**, interpuso ante la accionada, recurso contra la respuesta desfavorable de reclasificación, el 11 de marzo de 2022, es decir por fuera del tiempo legalmente estipulado (pues tenía hasta el 28 de febrero de la anualidad), aunado al hecho, que lo hizo en un lapso durante el cual, el acto administrativo de registro de elegibles, no estaba en firme, ya que esta situación acaeció sólo hasta el **31 de marzo de 2022**, razones que tornan hacederas las razones expuestas por el Consejo, en cuanto a la improcedencia de la rogativa.

La actora, arguye una vulneración a su derecho de petición y debido proceso, develando que la accionada, no tramitó los recursos incoados, pero de las pruebas allegadas, se colige lo contrario, en tanto con la Resolución No. CSJRIR22-158 del 23 de marzo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no repuso la decisión desfavorable adoptada mediante oficio CSJRIO22-225 del 7 de marzo de 2022, estándose a lo resuelto en dicha ocasión, cuando le explicaron a la ciudadana que “*...se informa que su petición es improcedente, toda vez que el concurso de méritos mencionado, aún se encuentra en etapa de recursos (Numeral 3.3. del Acuerdo CSJRIA17-723), razón por lo que no se ha expedido el Registro de Elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito...*”⁸. Por lo anterior, mediante oficio CSJRIO22-309 del 31 de marzo de 2022, se dispuso la remisión del expediente a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que desatara el consecuente recurso de apelación, mismo que en la actualidad se encuentra en trámite, según la contestación otorgada por la Unidad de Carrera Judicial.

Ahora bien, por otro lado, el proceso de *opción de sede*, constituye un asunto totalmente

Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda. Acuerdo No. CSJRIA17-723 del 6 de octubre de 2017, “*por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la formación del registro Seccional de Elegibles para provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*”, artículo 7.2.

⁸ Extraída del oficio CSJRIO22-225 del 7 de marzo de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

independiente al de la reclasificación, que podía ejercerse desde el 1° de abril de 2022, momento en el que Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, publicó las vacantes en el Distrito, no solamente para el conocimiento de los integrantes de la lista, sino también para el de todos los empleados de la Rama Judicial de Colombia, teniendo en cuenta que hay funcionarios interesados en presentar solicitudes de traslado.

Desde ya, es diáfano que la pretensión de la peticionaria, respecto a la suspensión provisional de la oferta de cargos, no está llamada a prosperar, pues el hecho que se esté llevando a cabo un recurso de apelación respecto a una solicitud de reclasificación, no es óbice para que se detenga el referido trámite, en razón a que de hacerlo, se pondrían en riesgo las garantías ciertas que poseen los aspirantes de la lista de elegibles en firme, simplemente por dar prelación a una expectativa de derecho. En otras palabras, la gestión debe seguir su curso.

En el caso concreto, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, se publicaron veintitrés (23) plazas, con los correspondientes formatos de opción de sede, a efectos que los aspirantes realizaran la respectiva escogencia, para lo cual, se les otorgó un término de cinco (5) días hábiles, relativos al 1, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2022. Sin embargo, pese a que la accionante, que ostenta el puesto doce (12) en el registro de elegibles, era consciente de tal situación, al 7 de abril de los corrientes, siendo las 3:40 p.m., no envió ningún formato que contuviese la opción de sede elegida⁹, en consecuencia, tampoco se puede predicar una vulneración a su derecho al trabajo, debido a que esa omisión, fue decisión propia de la ciudadana.

Tampoco es viable ordenar al Consejo Seccional, decidir favorablemente la petición de reclasificación, amén de actualizar la posición de la actora en el registro de elegibles, ya que la acción de tutela, sólo puede garantizar que el destinatario, ofrezca una respuesta clara, concreta y de fondo, sin que esté obligado a acceder a lo solicitado. En virtud a este factor, si la señora Velásquez Arango, considera que tiene el derecho que reclama, habrá de esperar a lo que decida el Consejo Superior de la Judicatura, una vez resuelva la apelación impetrada y, si aún así estuviere en desacuerdo con lo erigido, tiene la posibilidad de acudir a la senda de la jurisdicción contencioso administrativa, para que el juez natural determine lo que en derecho corresponde.

Sentadas las bases precedentes e iterando que, el trámite de reclasificación no implica la consecuente suspensión de la opción de sede, esta corporación **NEGARÁ** el amparo solicitado por la señora **LAURA VELÁSQUEZ ARANGO**, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**.

Por otro lado, se **ORDENARÁ** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA** que, una vez notificado el presente fallo por medio de la Secretaría de la Sala de Decisión Penal, lo publique a efectos que los aspirantes terceros de interés, tengan conocimiento de lo aquí decidido y, si así lo desean, estén facultados para impetrar, dentro de los términos legales el recurso de alzada correspondiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le otorga la Constitución Política.

⁹ Sustento extraído de la constancia secretarial del 7 de abril de 2022, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **LAURA VELÁSQUEZ ARANGO**, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA**, por las razones expuestas a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA** que, una vez notificado el presente fallo por medio de la Secretaría de la Sala de Decisión Penal, lo publique a efectos que los aspirantes terceros de interés, tengan conocimiento de lo aquí decidido y, si así lo desean, estén facultados para impetrar, dentro de los términos legales el recurso de alzada correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, si el fallo no fuere impugnado, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

(Firma electrónica)

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Acción de tutela de primera instancia
Radicación: 66001220400020220004700
Accionante: Laura Velásquez Arango
Accionados: Consejo Seccional de la
Judicatura de Risaralda
Decisión: Niega
M.P. Julián Rivera Loaiza

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe43ae8a59b078737f80bfec0da24fe512fb70663821ca9f8b1454a10d367fad

Documento generado en 21/04/2022 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>